

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD DE
MADRID**

ANTONIO FORTES MARTÍN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Introducción. El medio ambiente sigue sin ser una prioridad en la agenda política de la Comunidad de Madrid. 2. La normativa tangencialmente ambiental aprobada en los últimos meses. 2.1. Espacios naturales. 2.2. Constitución del Centro Autonómico de Control Lechero. 2.3. Medidas fiscales y administrativas con impacto (indirecto) en la protección ambiental a finales de 2011. 2.4. Nueva estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. 2.5. Contaminación acústica. 2.6. Subvenciones para el fomento de las razas autóctonas españolas y para las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino.

1. Introducción. El medio ambiente sigue sin ser una prioridad en la agenda política de la Comunidad de Madrid

Comenzamos esta crónica ambiental del primer semestre de 2012, referida a la Comunidad de Madrid, haciéndonos eco del “vacío” normativo en el que se encuentra inmersa nuestra Comunidad desde el punto de vista ambiental. En los últimos años resulta harto difícil encontrar una norma “de peso”, de auténtica referencia, que haya situado a la Comunidad Autónoma en el centro del ordenamiento jurídico-ambiental. Por el contrario, y a diferencia de lo que sucede con otras comunidades autónomas, más prolíficas y activas en este sentido, arrastramos una inercia ambiental en la que, sin constituir claramente un objetivo prioritario de la agenda política del Gobierno regional, los ambientalistas tenemos la sensación de que se está actuando equivocadamente.

Este juicio crítico responde a una clara evidencia: la situación en la que se encuentra quien suscribe estas líneas para dar cuenta de la normativa ambiental más representativa aprobada en la Comunidad de Madrid en cada crónica de esta revista. En este sentido, resulta harto complicado referirnos a normativa ambiental alguna si no lo es desde un punto de vista tangencial, accesorio y, en todo caso, indirecto. Muestra de ello son el conjunto de disposiciones que recopilamos en esta crónica y de las que damos cuenta acto seguido. No obstante, no nos podemos resistir a advertir, ya de entrada, al lector que no pierda la ocasión para recrear la situación aquí descrita con lo que se dice en el apartado quinto, referido a la contaminación acústica, y del Decreto autonómico aprobado, que cumple fielmente con el postulado que aquí criticamos de la auténtica voluntad ambiental que está manifestando en los últimos años el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

2. La normativa tangencialmente ambiental aprobada en los últimos meses

2.1. Espacios naturales

En este primer apartado dedicado al capítulo de espacios naturales, debemos resaltar el Decreto 172/2011, de 3 de noviembre, por el que se declara zona de especial conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) “Cuencas de los ríos Jarama y Henares” y se aprueba el Plan de Gestión de los espacios protegidos red Natura 2000 de la zona de especial protección para las aves (ZEPA) denominada “Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares” y de la zona especial de conservación “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”.

La importancia del Decreto 172/2011 viene representada por el objeto al que se refiere, al ordenar una extensión de terreno que incide sobre dos de los ríos más característicos de la Comunidad de Madrid como son el río Jarama y el río Henares.

Como el título de la disposición citada refiere, en verdad dicho Decreto determina dos circunstancias en una. Por una parte, conforme dispone el artículo 1 del Decreto 172/2011, la declaración ZEC del LIC, con código ES311001, “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”. Por otra, y en los términos que dispone el artículo 2 del Decreto, la aprobación del Plan de Gestión del espacio protegido red Natura 2000 “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”, que incluye tanto la zona de especial protección para las aves, con código ES0000139, “Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares”, como la zona de especial conservación (ZEC), con código ES310001, “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”.

En cumplimiento de la Directiva 79/409, de 2 abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, la Comunidad de Madrid designó, en enero de 1993, la ZEPA “Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares”. Y en aplicación también de la Directiva 92/43, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la Comunidad de Madrid formuló en enero de 1998 una propuesta inicial de siete LIC, entre los que se incluye el LIC “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”.

Sobre la base de este presupuesto, el Decreto 172/2011 da cumplimiento a la prescripción contenida en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, conforme al cual: “Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea,

éstos serán declarados por las Comunidades Autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión”. Es así como, mediante esta disposición, se declara como ZEC el LIC “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”, procediendo a la aprobación del correspondiente Plan de Gestión de los espacios protegidos red Natura 2000 ZEPA “Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares” y ZEC “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”.

Precisamente, en relación con la aprobación del Plan de Gestión, que figura en el anexo del Decreto 172/2011, de los espacios protegidos red Natura 2000 ZEPA “Estepas cerealistas de los ríos Jarama y Henares” y ZEC “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”, este fija las medidas de conservación necesarias que responden a las exigencias ecológicas de los tipos concretos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales espacios. Dicho Plan de Gestión, además de su justificación inicial, cuenta con una estructura tipo de contenido jurídico-administrativo relativa a zonificación y regulación de usos y actividades, y, finalmente, con una serie de anexos relativos a la descripción del medio, las directrices, las orientaciones, las buenas prácticas, las medidas de conservación, seguimiento y evaluación, y la cartografía.

2.2. Constitución del Centro Autonómico de Control Lechero

La Orden 4459/2011, de 27 de diciembre, constituye el Centro Autonómico de Control Lechero en la Comunidad de Madrid. Este centro es un órgano colegiado —con la composición prevista en el artículo 3 de la Orden 4459/2011 y adscrito, como determina el artículo 2 de la Orden, a la consejería competente en materia de ganadería, que es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en lo que respecta a la orientación y el fomento de las producciones agrícolas y ganaderas y de sus medios de producción— llamado a actuar como unidad de coordinación y gestión de la ejecución del control lechero en Madrid.

Sus funciones, sin perjuicio de las apuntadas en el artículo 4 de la Orden de creación, son las establecidas por el RD 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, y por el que se atribuye a las comunidades autónomas la responsabilidad del funcionamiento del control lechero oficial.

Finalmente, cabe apuntar que la gestión del Centro Autonómico de Control Lechero pasa a estar encomendada, por mor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Orden 4459/2011 y el artículo 11.2 del RD 368/2005 —que prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas otorguen la gestión de los centros autonómicos de control lechero a las organizaciones y asociaciones de ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos de razas de aptitud lechera—, a la Asociación de Ganaderos para el Control Lechero de Madrid —entidad asociativa que aglutina a las asociaciones autonómicas y a las asociaciones nacionales de ganado selecto oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos de las razas de aptitud lechera que cuentan con ganaderías asociadas en la Comunidad de Madrid—, todo ello sin perjuicio de las funciones de control desplegadas por la Dirección General de Medio Ambiente.

2.3. Medidas fiscales y administrativas con impacto (indirecto) en la protección ambiental a finales de 2011

Con el inicio del año 2012 damos cuenta en esta crónica de la aprobación, a finales del año pasado, de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

Como fácilmente puede inferirse, el alcance de dicha disposición trasciende el escenario puramente ambiental que ahora nos interesa constatar en esta crónica semestral. No obstante, nos hacemos eco de esta norma en la medida en que incorpora una serie de modificaciones (puntuales y de alcance menor) con interés, en todo caso muy limitado, para el conjunto del ordenamiento jurídico ambiental de la Comunidad de Madrid. En este sentido, son varias las modificaciones que merecen ser destacadas.

En primer lugar, el artículo 2 de la Ley 6/2011 modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos. Esta modificación pretende aclarar la sujeción al citado impuesto del depósito definitivo de residuos en vertedero. A tal fin, se puntualiza que queda en todo caso sujeto al impuesto “el depósito en tierra o la entrega en vertedero del rechazo resultante de los procesos de reutilización, reciclado o valorización”. Por otro lado, se modifican los tipos impositivos, dando una nueva redacción al artículo 15.1 de la Ley 6/2003, y, por último, se simplifican las

obligaciones fiscales de los sustitutos del contribuyente en relación con las entregas de residuos de construcción y demolición.

En segundo lugar, el artículo 5 de la Ley 6/2011 modifica la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, procediendo a la introducción de un proceso de capitalización del Canal de Isabel II como entidad encargada de la gestión del servicio integral del ciclo hídrico en la Comunidad de Madrid. Esta medida supone, tras una agria polémica, social y política, la privatización del Canal de Isabel II al posibilitarse la constitución de una sociedad anónima, que será la encargada a partir de entonces de la gestión de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua, y en la que se prevé la entrada de capital privado hasta un máximo del 49%.

Y, finalmente y en tercer lugar, el artículo 17 de la Ley 6/2011 modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, dando nueva redacción a los apartados 5 y 6 del artículo 36. Sin perjuicio ahora de otras consideraciones estrictamente urbanísticas que trascienden el alcance concreto de esta crónica —de calado estrictamente ambiental—, la modificación “ambiental” de la Ley del Suelo madrileña va referida a la pretendida flexibilización del cumplimiento del deber de cesión de zonas verdes en la medida en que a partir de ahora se permite que las zonas verdes privadas puedan computar como red local en cualquier caso, ahora bien, siempre que se trate de uso residencial. A tal fin pasa a ampliarse el ámbito de aplicación del artículo 36.6.e) de la Ley del Suelo, que hasta el momento solo se recogía para la vivienda protegida de tipología aislada unifamiliar.

2.4. Nueva estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

El Decreto 33/2012, de 16 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, dispone la actual estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la base de las últimas actuaciones seguidas en pos de la racionalización de los recursos, la eficiencia en la gestión y la coordinación de las actuaciones de las distintas unidades administrativas. En este sentido, y desde el Decreto 26/2009, de 26 de marzo, por el que se establece en un primer momento la estructura orgánica de la Consejería —y que pasa a quedar derogado expresamente por el Decreto 33/2012, de 16 de febrero—, se han producido diversas modificaciones

parciales por el Decreto 11/2011, de 16 de junio, y por el Decreto 57/2011, de 30 de junio.

La reorganización interna de la Consejería no afecta sustancialmente a su estructura orgánica, que se mantiene intacta con respecto a la inicialmente fijada por el Decreto 26/2009. Es por ello por lo que la reordenación operada por el Decreto 33/2012 es única y básicamente funcional a partir de la supresión de diversos órganos. En este sentido, destacan las siguientes novedades.

En primer lugar, el artículo 3.3 del Decreto 33/2012 atribuye *ex novo* a la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la realización de las actuaciones de promoción que se deriven del ejercicio de las competencias propias de la Consejería en materia de medio ambiente, siempre conforme a las directrices del titular de la Consejería.

En segundo lugar, de entre las atribuciones que tiene reconocida la Dirección General de Medio Ambiente, en el artículo 6 del Decreto 33/2012 resulta muy significativa la “desaparición” de las competencias mantenidas hasta entonces por este órgano en materia de “elaboración y seguimiento de planes y programas relacionados con la calidad ambiental, con el cambio climático y el tratamiento de residuos y suelos contaminados”, de “conservación y explotación de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de Madrid y de las infraestructuras y equipamientos ambientales de la Consejería relacionados con el tratamiento de residuos”, y de “tramitación y resolución de los expedientes administrativos en materia de residuos y calidad ambiental”. Todas estas competencias pasan a ser ejercidas, como constatamos acto seguido, por la Dirección General de Evaluación Ambiental. Por el contrario, el Decreto 33/2012 adiciona una nueva competencia relativa al “control de los residuos agrarios, lodos de depuración y de la calidad de productos fitosanitarios, fertilizantes y afines”. Todo este “baile” de competencias se explica y justifica en la reordenación que sufre a su vez la Dirección General de Medio Ambiente. En este sentido, de las seis subdirecciones generales que dependían de esta, el Decreto 33/2012 solo deja cuatro subdirecciones subsistentes, en concreto la de Recursos Agrarios, la de Política Agraria y Desarrollo Rural, la de Conservación del Medio Natural y la de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos, desapareciendo la Subdirección General de Gestión de Residuos y Calidad Hídrica, y la Subdirección General de Educación y Promoción Ambiental y Agroalimentaria.

Asimismo, desaparece en la subsistente Subdirección General de Conservación del Medio Natural la referencia expresa a la “calidad del aire”.

Por lo que respecta a la Dirección General de Evaluación Ambiental (artículo 8), esta ha visto incrementadas sus competencias al añadirse, a las funciones que ya le encomendaba el Decreto 26/2009, las tres siguientes, procedentes de las que venía ejerciendo hasta entonces la Dirección General de Medio Ambiente, como ya hemos constatado: i) “elaboración y seguimiento de planes y programas relacionados con la calidad ambiental, con el cambio climático y el tratamiento de residuos y suelos contaminados, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente”; ii) “conservación y explotación de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de Madrid y de las infraestructuras y equipamientos ambientales de la Consejería relacionados con el tratamiento de residuos”; y iii) “tramitación y resolución de los expedientes administrativos en materia de residuos y calidad ambiental”.

Y del mismo modo que sucedía con la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Evaluación Ambiental ha visto recortada en una las subdirecciones generales de ella dependientes al desaparecer, concretamente, la Subdirección General de Gestión de Residuos y Calidad Ambiental. Por su parte, permanecen la de Impacto Ambiental, la de Evaluación Ambiental del Planeamiento y la de Disciplina Ambiental.

Finalmente, cabe apuntar que la disposición adicional primera del Decreto 33/2012 mantiene, dentro del conjunto de organismos autónomos y empresas públicas adscritos a la Consejería, y por lo que aquí ahora más interesa, la empresa pública GEDESMA, Sociedad Anónima, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid.

2.5. Contaminación acústica

Con fecha 15 de marzo de 2012, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid ha aprobado el Decreto 55/2012, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid.

El título de la disposición es bastante engañoso por cuanto el cuerpo normativo del Decreto 55/2012 solo contiene dos preceptos, el primero de ellos para derogar el anterior Decreto 78/99, de 27 de mayo, por el que se regulaba el régimen de protección

contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, y el segundo y último artículo para remitirse *in totum* a la legislación estatal.

Resulta, así, un tanto intempestiva y sorpresivamente, que no hay establecimiento como tal de ningún régimen de protección “autonómico”, sino pura y simple remisión al régimen legal estatal básico de protección contra la contaminación acústica, constituido en la actualidad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.23 CE, por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; y, finalmente, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

De hecho, la razón que se da por el Gobierno autonómico para no instaurar un régimen propio —como sería lo conveniente en ejercicio de la facultad para establecer normas adicionales de protección, como autoriza el artículo 149.1.23 CE y han hecho comunidades como Cataluña, Valencia o Galicia— radica en el hecho de que “esta normativa básica estatal conforma un marco jurídico completo cuya aplicación técnica cubre plenamente las necesidades relativas a la protección de la contaminación acústica en nuestro ámbito territorial”. A diferencia de la anterior regulación autonómica —ya derogada y contenida en el Decreto 78/99, que sí incorporaba un régimen legal exhaustivo con cuarenta y cuatro artículos y hasta siete anexos—, la apuesta por la remisión a la normativa estatal básica —opción en todo caso legítima y posible— es a todas luces discutible ya que, por más que quiera esgrimirse un argumento de “simplificación administrativa, coherencia y seguridad jurídica”, la protección ambiental lleva incorporada una impronta territorial y un sesgo “personal e identitario” de cada región, que amerita regulaciones propias en algunos casos justificados como, a nuestro juicio, es este supuesto. Así, piénsese solo por un instante en las singularidades que ofrece, por sí sola, la ciudad de Madrid y sus graves y complejos problemas acústicos. A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la Directiva 2002/49, de 25 de junio, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, define el ruido ambiental como el “sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas”, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.

En definitiva, este decreto atestigua claramente la deriva en la que se encuentra inmersa la Comunidad de Madrid, ambientalmente hablando, con una falta de respuesta política y de producción normativa acentuada gravemente en los últimos tiempos.

2.6. Subvenciones para el fomento de las razas autóctonas españolas y para las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino

El pasado 20 de marzo de 2012 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio aprobó la Orden 759/2012 por la que se hace pública la convocatoria para el año 2012 de las ayudas reguladas en el RD 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas; también aprobó, en la misma fecha, la Orden 760/2012, por la que se convocan las ayudas reguladas en el RD 1703/2011, de 9 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino en el ejercicio 2012.

Comenzando por la primera de las disposiciones aprobadas, la Orden 759/2012, como el propio título de la disposición refleja, hace pública la convocatoria para el presente año 2012 de las ayudas destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas reguladas en el RD 1625/2011. La finalidad de la ayuda no es otra que dotar de cobertura en la Comunidad de Madrid a las razas ganaderas autóctonas que han dejado de reunir los requisitos que las calificaban como en peligro de extinción —y que, por lo tanto, no pueden acceder a las ayudas específicas previstas a tal fin— como consecuencia de las políticas de apoyo a su conservación, que han permitido su progreso y afianzamiento y que salgan de una situación crítica. Pese a esta situación de mejoría, y con vistas a la conservación y el incremento del patrimonio genético de las razas autóctonas de la Comunidad de Madrid, la línea de ayudas ahora convocada al amparo del RD 1625/2011, de 14 de noviembre, persigue afianzar la correcta gestión de las razas autóctonas en el territorio de Madrid.

La Orden 759/2012 dispone (artículo 1) la convocatoria de las ayudas reguladas por el RD 1625/2011 para el fomento de las razas autóctonas contenidas en el anexo I del RD 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de Razas Ganaderas, ayudas destinadas a las organizaciones o asociaciones de ganaderos reconocidas por la Comunidad de Madrid.

De hecho, pueden ser beneficiarios de las ayudas las organizaciones o asociaciones de ganaderos que cumplan con el conjunto de requisitos señalados en el artículo 2, y, en todo caso y a los efectos de precisar los beneficiarios, se entiende que las ayudas van dirigidas al fomento de las siguientes razas autóctonas españolas, según lo dispuesto por el RD 2129/2008: caprino (Guadarrama), ovino (rubia del Molar y colmenareña) y gallina (castellana negra).

Las ayudas reguladas en esta orden pueden estar destinadas, bien para la creación o mantenimiento de libros genealógicos, bien para el desarrollo del programa de mejora oficialmente reconocido para la raza. Con las primeras se trata de cubrir los gastos derivados de la creación o mantenimiento del libro (adquisición de material de oficina y contratación y gastos de personal técnico y administrativo), mientras que en el caso de las segundas se pretende recoger las actividades destinadas a la conservación in situ de la raza, así como mantener y crear bancos de germoplasma en centros autorizados oficialmente y llevar a cabo las pruebas destinadas a determinar la calidad genética o el rendimiento del ganado.

Finalmente, cabe apuntar que el procedimiento de concesión de las ayudas es el de concurrencia competitiva, siendo el órgano instructor de los expedientes el Área de Ganadería de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, resolviendo en última instancia el director general de Medio Ambiente mediante resolución procedente.

Por lo que se refiere a la Orden 760/2012 de convocatoria de las ayudas para las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino, el régimen dispuesto en su momento por el RD 104/2008 —derogado en la actualidad por el RD 1703/2011, de 9 de diciembre— y las acciones específicas destinadas al estímulo y la renovación de estos sectores ganaderos, con vistas a asegurar su continuidad, han posibilitado en los últimos años una adecuada ordenación de la oferta de ovino y caprino y el mantenimiento de censos y estructuras productivas.

La Orden (artículo 1) desarrolla, para el presente año 2012, la convocatoria con vistas a la concesión del régimen de ayudas a las agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino. Estas agrupaciones de productores en los sectores ovino y caprino —compuestas por productores cuyas explotaciones están inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas— son las potenciales beneficiarias, en los términos del

artículo 3 de la Orden, en la medida en que cumplan los requisitos dispuestos por el RD 1703/2011 y los requisitos y compromisos señalados por el artículo 4 de la Orden.

Las ayudas reguladas en esta orden tienen un distinto alcance y montante económico en función, precisamente, del objeto de la agrupación; el artículo 5 de la Orden 760/2012 identifica las siguientes líneas de ayuda: i) constitución de la agrupación; ii) inversión en explotaciones agrarias integradas en la agrupación; iii) dotación de servicios de sustitución y asesoría; iv) inversiones para adaptación funcional para implantación de programas de mejora de la calidad; y v) constitución, inversiones, dotaciones de servicios y de sustitución y asesoría e inversiones para la adaptación funcional para la implantación de programas de mejora de la calidad.

Finalmente, cabe apuntar que el procedimiento de concesión de las ayudas es el de concurrencia competitiva, fijando el artículo 7 de la Orden una serie de criterios objetivos con vistas al otorgamiento de la subvención. Asimismo, el órgano instructor de los expedientes es el Área de Ganadería de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, resolviendo en última instancia el director general de Medio Ambiente mediante resolución procedente.